

Francisco concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre ... 6

Un trimestre... 3



En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Circular núm 213.

Autorizado por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación para ausentarme de la provincia, en el día de hoy hago entrega del mando de la misma, interinamente, al Secretario de este Gobierno civil, D. Eugenio María Enrique Castillejo y Ugalde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Agosto de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

#### Circular núm. 214.

En virtud de lo dispuesto en la precedente circular, me hago cargo con esta fecha, del mando de la provincia, interinamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Agosto de 1925.

El Gobernador interino,  
EUGENIO M.<sup>a</sup> ENRIQUE CASTILLEJO.

#### Circular núm 215.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 de Julio último, aparece la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El alto interés social que ofrece la Estadística del Trabajo, cuyos datos han de servir de orientación a las medidas del Poder público y deben comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo, exige que por parte de los organismos patronales y obreros se faciliten, con la mayor exactitud, las informaciones relativas a jornadas de trabajo, número de obreros y salarios que perciben; a cuyo fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias se publique en los *Boletines oficiales* respectivos circulares de su autoridad haciendo saber:

1.º Que los organismos patronales u obreros a los que hubieran remitido ya los Delegados regionales del Trabajo o los Alcaldes fichas estadísticas del servicio de «Mercados de Trabajo», están obligados a devolvérselas, después de diligenciarlas exactamente, consignando en ellas los datos que se indican.

2.º Que los organismos obreros o patronales que no hubieran recibido las correspondientes fichas, deberán solicitarlas de los De-

legados regionales de Trabajo o de los Alcaldes, para diligenciarlas y devolverlas según antes se expresa; y

3.º Que por los Alcaldes-Presidentes de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo debe prestarse todo el apoyo de su autoridad a fin de conseguir que la referida información estadística resulte lo más completa posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, AUNOS.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Alcaldes de la provincia y demás organismos a que se refiere la Real orden transcrita, el exacto cumplimiento de la misma.

Soria 8 de Agosto de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

#### circular núm. 216.

##### HIGIENE PECUARIA

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

##### *Carbunco bacteridiano.*

Zayas de Torre.

##### *Viruela ovina.*

Agreda y Señuela.

##### *Mal rojo del cerdo.*

Tajueco.

##### *Glosopeda*

Acrijos, Romanillos de Medina, La Losilla, Barriomartin, Almajano, Cenegro, Cuevas de Ayllón, Lodares del Monte, Suellacabras, Gallinero, Fuentes de Magaña, Valtajeros, Valdanzuelo, Cabanillas, Fuensauro, Almarza, Sarnago, Candilichera, Adradas, Noviercas, Arguijo, Agreda, El Rojo, Valderiodilla, Canos, Cueva de Agreda, Aldealafrontera, Aldealpozo, Fuentepinilla, Aldehuela del Rincón, Portelrubio, Miranda de Duero, Cobertelada, Yelo, Rollamienta, Fuencaliente de Medina, Escobosa de Almazán, Coscurita, Valtueña, Huértiles, Las Fuentes, Beraton, Almazán, Montaves, La Cuesta, Balluncar, El Collado, Matamala de Almazán, Oncala, Las Aldehuelas, Vizmanos, Los Campos, Valloria, Ledrado, Navabellida, Povar, La Poveda, Carrascosa de la Sierra, Omeñaca, Palacio de San Pedro, Cubo de la Sierra, Segoviela, Torreárevalo, Almantiga, Lubia, Villanueva de Zamajón, Taroda, Cabrejas del Campo, Montenegro de Cameros,

Garrejo, Tardajos, Sotillo del Rincón, San Pedro Manrique, Valdeavellano de Tera, La Mata, Vea, Garray, Morón de Almazán, Villasañas, Torretartajo, Jodra de Cardos, Covarrubias, Sauquillo de Boñices, Muro de Agreda, Baraona, Maján, Ribarroja, Estepa de San Juan, Renieblas, Sauquillo del Campo, Aldealseñor, Ventosa de San Pedro, Soria, Centenera del Campo, Villar del Campo, San Andrés de Soria, Herreros, Velilla de los Ajos, Toledillo, Fuentecantos, Riotuerto, Estepa de Tera, Cigudosa, Velilla de San Esteban, Fuentebella, Olivega, La Miñosa, Tajueco y Navalcaballo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento

Soria 7 de Agosto de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

#### circular núm. 217.

##### *Pesas y Medidas.*

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 13 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Medinaceli, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel-contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel-contraste y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 8 de Agosto de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Cabreriza y Paones, de la provincia de Soria, a los efectos de tener un Secretario común

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.

El Presidente interino del Directorio militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 134 de la vigente ley de Aguas, declarando flotables todos los ríos para los que esta declaración no se hayan formulado y que lo sean de hecho y se vengán utilizando para la flotación en casos distintos de los que consigna el artículo 141 de dicha ley. El expediente relativo a cada río podrá ser iniciado mediante propuesta de la División hidráulica correspondiente, en la que se concretará que tramos estima flotables y en qué épocas del año; y sometidas dichas propuestas a información pública, en la que se oirá a todos los interesados que lo estimen pertinente, y principalmente a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, harán la propuesta definitiva para cada provincia las Jefaturas de Obras públicas, dictándose las resoluciones mediante Reales decretos del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La instrucción de los expedientes para la concesión de licencias de flotación y conducción fluvial de maderas y las normas relativas a dicha conducción y al abono de las indemnizaciones de perjuicios a que pueda dar lugar, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª Cuando al dueño de un monte particular, rematante o contratista de productos forestales, le conviniera transportar sus maderas por algún río o ríos, lo comunicará al Gobernador de la provincia en que radique el predio de donde aquéllas proceden, expresando en la instancia el nombre del dueño de la madera, la procedencia de ésta, el punto de embarque, el número y clase de las piezas que vayan a transportarse, su marca, el río o ríos que las mismas habrán de recorrer y el punto de destino o desembarque.

2.ª El Gobernador pasará la instancia de referencia a la Jefatura de Obras públicas de la provincia para la instrucción del expediente respectivo.

Si el río o ríos no fueran flotables, la Jefatura propondrá desde luego al Gobernador que desestime la instancia, excepto en el caso de que en ella solicite el peticionario acogerse al art. 141 de la ley de Aguas, y aceptada esta propuesta por el Gobernador, se comunicará al peticionario.

Si el río o ríos fueran flotables o fuese de aplicación el artículo 141, propondrá la Jefatura y ordenará el Gobernador la publicación en el *Boletín oficial* de la referida instancia, y al publicarla se hará constar que se abre un plazo de treinta días para que presenten reclamaciones u observaciones todos los que se consideren interesados y especialmente los Ayuntamientos de los pueblos cuya jurisdicción atravesen los ríos que se trata de utilizar y los concesionarios de aprovechamientos a que pueda afectar la conducción de maderas solicitada.

Cuando dicha conducción hubiera de recorrer más de una provincia, la información se hará extensiva a todas ellas, mediante la publicación del mencionado anuncio en los *Boletines oficiales* respectivos.

3.ª Dentro de este mismo plazo de treinta días habrán de informar la Jefatura o Jefaturas encargadas del servicio piscícola de la provincia o provincias de que se trate, manifestando lo que estimen oportuno acerca de los daños que la conducción de la madera pueda ocasionar a la pesca, con todo lo demás que crean conveniente añadir, haciendo, si fuera preciso, la fijación del depósito que por este concepto deba constituir el interesado para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la pesca o a sus legítimos usuarios.

Igualmente informará dentro de ese plazo la correspondiente División hidráulica lo que estime pertinente acerca de los daños que la conducción pudiera ocasionar a las obras hidráulicas del Estado, de las limitaciones que en vista de los caudales de los ríos y el régimen de esas obras hidráulicas pudiesen establecerse respecto de la época de flotación y de la cantidad que para tener en cuenta los posibles perjuicios que la conducción originase a las mencionadas obras deberá depositar el interesado.

4.ª Terminado el plazo de la información pública, si la conducción afectara a una sola provincia, la Jefatura de Obras públicas informará teniendo en cuenta todo lo actuado y propondrá que no se autorice la conducción si del expediente resultara demostrada su incompatibilidad con el actual régimen de los ríos, y de no ser así, las condiciones con las cuales debe otorgarse, condiciones en las que figurarán las limitaciones de tiempo que resultaran procedentes, las que pudieran ser necesarias en el tamaño de las piezas, las que se refieren a la manera de hacer la conducción, a los puntos de embarque y desembarque, aceptando o modificando los señalados en la instancia y todas las demás que se estime pertinentes, terminau-

do por las relativas a la fianza que el interesado deba depositar para responder de los daños y perjuicios que la conducción pudiera ocasionar en todas las obras públicas y particulares existentes o en construcción en las partes del río o ríos que hayan de recorrerse, y a los propietarios ribereños, e incluyendo asimismo la fianza, si hubiera lugar a ella, señalada por la Jefatura del servicio piscícola.

Será condición previa e indispensable para poder autorizar la flotación de maderas procedentes de cortas en montes de propiedad particular, una certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, acreditando que los dueños de los mismos han dado cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924 y en las instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Cuando la conducción afecte a más de una provincia, informarán previamente las Jefaturas de Obras públicas de aquéllas donde no tenga su origen dicha conducción, basándose en el resultado de la información correspondiente a cada una de ellas, y después la Jefatura de origen, que deberá recapitular en su informe las condiciones expresadas en los de las restantes Jefaturas, además de las peculiares que puedan referirse a su provincia.

5.ª Se oirá, por último, al Consejo o Consejos provinciales de Fomento, y en caso necesario, a los organismos a que corresponda, según el Estatuto provincial, en sustitución de las Comisiones provinciales, y según el resultado del expediente resolverá el Gobernador de la provincia de origen.

6.ª Si la resolución es negativa, se comunicará al peticionario, el que podrá utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento. Si la resolución es favorable, se comunicará previamente al peticionario las condiciones de la misma para su aceptación, sin la cual se denegará aquélla, con facultad de igual recurso de alzada. En caso de aceptación se publicará la autorización en el *Boletín* o *Boletines* correspondientes, y contra ella cabrá recurso de alzada ante el Ministerio por parte de los opositores que hubieran concurrido a la información prescrita en la disposición 2.ª Otorgada la concesión, podrá el concesionario proceder desde luego al apilamiento de la madera.

7.ª Será requisito indispensable en toda conducción de maderas por vías fluviales que las piezas estén señaladas en sus testeros con la marca que emplee el dueño de la finca, si aquéllas han sido cortadas en propiedad particular; pero si proceden de monte público, llevarán

precisamente la marca oficial del Distrito forestal correspondiente.

8.ª Verificado el apilamiento de modo que sea fácil el recuento de piezas, el peticionario dará conocimiento a la Jefatura de Montes de haber terminado esta operación, y aquélla designará el funcionario del ramo que haya de proceder a la clasificación y revisión de las marcas o al marqueo consiguiente, según la procedencia de la madera. Las dietas y gastos del movimiento del personal encargado de estos servicios de confrontación, etc., serán de cuenta del peticionario, con arreglo a las tarifas de las Instrucciones vigentes.

9.ª Una vez verificada esta confrontación deberá el interesado presentar en la Jefatura de Montes:

A) El resguardo que acredite haber ingresado en la pagaduría de Obras públicas de la provincia el importe del depósito o fianza correspondiente fijado en las condiciones.

B) Igual justificante del depósito hecho en la habilitación respectiva de la cantidad correspondiente al servicio piscícola.

C) El documento que acredite haber hecho el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia del impuesto del 5 por 100 que prescribe el Real decreto de 15 de Agosto de 1901 y Real orden de 20 de Septiembre del mismo año.

D) Una póliza de 25 pesetas.

El interesado deberá tener muy en cuenta, a los efectos del impuesto a que se refiere el apartado C), lo prescrito en las citadas disposiciones del Ministerio de Hacienda.

10. Cumplido por el interesado todos estos requisitos, el Ingeniero jefe de Montes de la provincia expedirá la oportuna guía, adhiriendo a la misma la mencionada póliza de 25 pesetas, que se inutilizará con el sello del Distrito forestal y a continuación se hará constar en la guía la presentación del justificante relativo al citado ingreso del 5 por 100 a que se refiere el apartado C) de la disposición anterior.

11. El encargado de la conducción, después de recibida la guía, queda en la obligación de dar cuenta al Ingeniero jefe de Obras públicas de la fecha en que se va a dar principio a la flotación, con objeto de que pueda comunicar las órdenes convenientes al personal subalterno, y si la conducción hubiera de recorrer más de una provincia, también lo comunicará oportunamente a las restantes Jefaturas de Obras públicas.

También pondrá en conocimiento de la Jefatura de Montes, a los efectos de la vigilancia

que según el Real decreto de 15 de Agosto de 1901 corresponde ejercer a la Guardia forestal, la cual habrá de concretarse a impedir la circulación de la madera que no haya pagado el impuesto, y con igual finalidad dará asimismo cuenta a la Comandancia de la Guardia civil o del puesto correspondiente con los detalles de la guía que deban ser conocidos por esta fuerza.

12. El dueño o dueños de la madera son responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados por la conducción, debiendo cumplirse estrictamente lo preceptuado en los artículos 144, 145 y 146 de la ley de Aguas.

La fijación de los daños y perjuicios, mediante las justificaciones oportunas y previo informe de la Jefatura correspondiente, se hará por el Gobierno civil de la provincia en que se haya ocasionado.

Contra la resolución del Gobernador cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, y contra la que éste dicte, el recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 251 y 253 de la ley.

13. Cuando la conducción afectase a varias provincias, el Gobernador civil de aquella a que corresponda el lugar del desembarque no autorizará se retire la madera sin previa conformidad de los Gobernadores de las restantes, conformidad que habrá de referirse a que no se hayan originado daños y perjuicios con la conducción o a que éstos son inferiores al importe de las fianzas respectivas.

14. El concesionario de toda conducción de maderas por los ríos deberá cumplir, además de lo dispuesto en este Real decreto, todo lo que pueda serle aplicable de lo preceptuado en las leyes vigentes y especialmente en la de Aguas de 13 de Junio de 1879, la de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 y la de Accidentes de trabajo de 30 de Enero de 1900. También habrá de cumplir las restantes disposiciones concernientes a la flotación de maderas que se hayan dictado con carácter general, en todo lo que no resulte previsto en las disposiciones presentes y no estén en contradicción con las mismas.

15. Podrá autorizarse a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, por la entidad que haya otorgado la concesión, para sustituir a su costa la esclusa y portillo o canalizo para la flotación a que se refiere el art. 142 de la ley de Aguas, por el establecimiento de grúas u otros medios mecánicos para pasar las maderas por encima de la presa, en el caso de que lo estime conveniente a sus intereses y pre-

via propuesta razonada y justificada, que deberá informar la Jefatura correspondiente.

En las concesiones de aprovechamientos hidráulicos que se otorguen en lo sucesivo, podrá también autorizarse esa sustitución a instancia del peticionario.

Artículo transitorio. Mientras no se haya dado completo cumplimiento a lo preceptuado en el art. 134 de la ley de Aguas, se considerarán como flotables, a los efectos de dicha ley y de las precedentes disposiciones, todos los ríos que lo sean de hecho y vengán utilizándose como tales en épocas y condiciones distintas de las que señala el artículo 141 de la repetida ley.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.—A LFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 21 de Junio.)

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en representación de la Corporación que preside, solicita el aplazamiento de la impresión de las listas del Censo electoral que en día muy próximo habrán de entregar con el referido objeto, las Juntas provinciales del Censo a las Diputaciones respectivas, y como la inscripción de boletines se hizo en Mayo de 1924, la rectificación del Censo ha de ser anual, y al concordar la legislación electoral con las disposiciones orgánicas promulgadas y con las que en lo sucesivo se sancionen será posiblemente reformada la hoy vigente de 8 de Agosto de 1907, motivos que habrán de imponer la necesidad de rectificar o formar nuevas listas y que hoy permite el aplazamiento, dentro de la situación y circunstancias presentes, sin perjuicio para el servicio, dado el estado de las operaciones realizadas por las Juntas provinciales del Censo y Secciones de Estadística de las distintas provincias, en evitación de un probable dispendio para las haciendas provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Se autoriza a las Diputaciones provinciales para suspender la tirada e impresión de las listas electorales que les remitan en el próximo mes de Agosto las Jefaturas de Estadística, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales del Censo, hasta tanto que una nueva disposición guber-

nativa no ordene la realización del servicio aplazado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.—EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de la Gobernación y Trabajo.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Anuncio.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Corporaciones, Sociedades y particulares que a partir de la publicación de este Decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, y antes de 1.º de Noviembre próximo, declaren ante la Administración las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos del Estado sean deudores, quedarán relevados del pago de los recargos, multas y cualquier otra responsabilidad en que estuviesen incurso, excepto en la parte que reglamentariamente pueda corresponder a funcionarios o terceras personas, siendo condición indispensable para obtener tales beneficios que los interesados no estén sometidos a procedimientos de investigación, ni las dependencias oficiales tengan conocimiento, por cualquier otro medio, de la existencia de la ocultación, defraudación o débito que se declare.

Art. 2.º El perdón de responsabilidades que por este Decreto-ley se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública, no alcanzará, en consonancia con lo prevenido en el artículo anterior, a los actos u omisiones y documentos que originen la responsabilidad que se produzcan u otorguen durante el plazo de la moratoria.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de este Decreto, al que por las Delegaciones provinciales se dará la mayor publicidad posible por medio del *Boletín oficial* de la respectiva provincia, dependencias del ramo y autoridades municipales.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 6 de Agosto de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

### Ayuntamientos.

#### CABREJAS DEL PINAR

Por no haberse presentado a tomar posesión el agraciado para la plaza de Médico titular de este partido, y habiéndose aprobado por el Colegio médico de esta provincia el expediente de constitución del partido médico de esta villa y la de Abejar, se anuncia vacante la plaza de mismo, con el haber anual de 2.000 pesetas por lo que afecta a la titular de beneficencia; 200 pesetas por el 10 por 100 de inspección municipal, y 6.300 pesetas por lo que toca a las iguales de familias pudientes; satisfechas dichas sumas por trimestres vencidos; las primeras y segundas cantidades de los presupuestos municipales de ambas villas, y la correspondiente a las iguales, por las comisiones respectivas designadas para ello.

Los aspirantes a dicha plaza, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de esta villa en el preciso término de treinta días, contados desde el día 26 de Julio último, pasados, los cuales se proveerá.

Cabrejas del Pinar 4 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Melchor Iglesias.

#### ADRADAS

Desempeñadas con carácter interino, las plazas de Médico titular y de Inspector municipal de sanidad de este pueblo como matriz, y anejos Taroda y Ontalvilla de Almazán, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 1.250 pesetas la primera, y 125 la segunda, ambas satisfechas por trimestres vencidos.

Los Sres. Licenciados presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de veinte días desde la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerán.

Adradas 5 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Cipriano Huerta.

#### MONTEJO DE LICERAS

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 1.706 44 pesetas, se hace público por medio del presente, para que cuantos deseen obtener dinero a préstamo, lo soliciten en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos.

Montejo de Licerias 5 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Valentin de Pablo.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Núm. del monte.	Nombre del monte.	Superficie destinada al pasto. Hectáreas.	Clase y número de cabezas.	Plazo para el aprovechamiento los meses de	Valor del aprovechamiento. Ptas.	Fecha en que se celebrará la subasta.	Hora.
Montejo de Liceras.	Torresuso	64	Dehesa Cobatilla y Peteña	101	Mayor.	Diciembre, Enero y Febrero	163	24 Agosto	11
Idem	Sotillos	65	Monte	28	»	Idem	38	Idem	12
Mombelona	Mombelona	274	Dehesa	113	» 9	1.º de Octubre a 1.º de Abril	109	Idem	12
Nafria de Ueero	Rejas de Ueero	284	La Cafada	33	»	Enero, Febrero y Marzo	125	Idem	12
Napas	Napas	285	Dehesa	143	»	Idem	176	Idem	12
Nolay	Nolay	288	Egido	24	»	Idem	100	Idem	11
Idem	Idem	289	Ener	29	»	Idem	50	Idem	12
Nomparedes	Nomparedes	110	La Mata	80	»	Año	400	Idem	11
Idem	Idem	290	Dehesa	55	»	Enero, Febrero y Marzo	50	Idem	12
Noviades	Noviades	66	Dehesa del Valle	104	»	Año	100	Idem	12
Ontalvilla de Almazán	Ontalvilla Almazán	292	Dehesa boyal	35	»	Enero, Febrero y Marzo	75	Idem	12
Ocuilla	Ocuilla	291	Mata y Dehesilla	32	»	Idem	38	Idem	12
Omillos	Omillos	293	Barranco del Agua	12	»	Idem	25	Idem	12
Oma	Oma	294	Puente Viejo	67	»	Idem	25	Idem	12
Paones	Paones	297	Dehesa	5	»	Año	30	Idem	12
Perera (La)	La Perera	298	Dehesa Prado	4	»	Octubre a Abril	40	Idem	12
Pedrajás	Pedrajás	299	Tasguerras	26	» 40	Idem	100	Idem	12
Peñalba S. Esteban	Peñalba S. Esteban	300	Prado Viejo	9	»	Año	250	Idem	12
Peroniel	Peroniel	404	Dehesa Nueva	14	»	Noviembre, Diciembre y Enero	50	Idem	12
Porillo	Porillo	305	Dehesa	19	»	Enero, Febrero y Marzo	100	Idem	12
Poveda (La)	La Poveda	306	Robledo	72	»	Año	100	Idem	12
Pozalmuro	Pozalmuro	307	Dehesa	19	»	Enero, Febrero y Marzo	25	Idem	12
Quintana Redonda	Los Llamosos	308	Idem	44	»	Diciembre, Enero y Febrero	25	Idem	10
Idem	Quintana Redonda	309	Idem	32	»	Octubre, Noviembre y Diciembre	25	Idem	11
Idem	Izana	310	Idem	28	»	Idem	25	Idem	12
Rebollo	Fuente el puercu	315	Dehesa boyal	56	»	Año	50	Idem	11
Idem	Rebollo	316	Sotillo y Matilla	53	»	Idem	50	Idem	12
Renublas	Fuente sauco	311	Dehesa	100	»	Octubre a Abril	150	Idem	12
Revilla	Monasterio	36	Dehesa Lorices	60	»	Año	150	Idem	12
Reznos	Reznos	113	Dehesa Encinar	42	»	Idem	130	Idem	12
Rioseco de Calatañazor	Mercadera	37	Robledal	12	»	Idem	60	Idem	10
Idem	Valdeavilla	39	Tallar y Hoyas	70	» 10	Abril a Octubre	160	Idem	11
Idem	Mercadera	379	Vallejuelo	37	»	Año	100	Idem	12

Término municipal en que radica el monte	Pueblo a que pertenece el monte.	N.º del monte.	Nombre del monte.	Superficie en hectáreas destinada al pasto.	Clase de ganado y número de cabezas.	Fecha de Enajenación y número de lotes.	Piazo para el aprovechamiento, los meses de	Valor del aprovechamiento. Plus.	Fecha en que se celebrará la subasta.	Horas.
Rioseco de Calata	Rioseco de Calata									
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	331	Dehesa boyal	309	40	98	Año	178	24 Agosto	13
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	114	Brezal	110	952	952	Diciembre, Enero, Febrero y Marzo	238	Idem	11
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	332	Dehesa Nueva	24	300	Idem		75	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	333	Hermanidad y Ve	219	400	Enero, Febrero y Marzo		100	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	13	Dehesa	40	700	Julio, Agosto y Septiembre		179	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	116	Pajarazo y Alizar	90	800	Diciembre, Enero, Febrero y Marzo		550	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	337	Valdemorado	49	80	Febrero, Marzo y Abril		20	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	338	Boquerón	18	340	Enero a Julio		170	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	334	Dehesa los Caballos	51	100	Enero, Febrero y Marzo		25	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	339	Dehesa	38	400	Diciembre, Enero y Febrero		100	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	41	Dehesa Bajera	19	252	Enero, Febrero y Marzo		68	Idem	11
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	340	Dehesa	8	100	Idem		25	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	341	Los Cañales	161	352	Año		510	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	342	Dehesa	21	100	Diciembre, Enero y Febrero		25	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	14	Dehesa Pajarera	29	200	Idem		50	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	349	Dehesa	52	300	Idem		75	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	117	Idem	22	100	Enero, Febrero y Agosto		25	Idem	10
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	118	Idem	59	200	Idem		50	Idem	11
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	353	Soto o Rio	12	100	Idem		25	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	351	Rituentar	26	250	Enero, Febrero, Junio a Septiembre		125	Idem	11
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	352	Camino de Luero	64	230	Idem		115	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	82	Dehesa	329	800	Año		800	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	119	Idem	62	500	Idem		600	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	74	Navarriana	35	52	Octubre, Abril y Septiembre		113	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	357	Dehesa	54	800	Enero, Febrero y Marzo		200	Idem	12
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	44	Robledal	40	158	Año		178	Idem	12

300